**León, Guanajuato, a 8 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve. .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0496/2015-JN** promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio; la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La resolución de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, contenida en el oficio número DU/CD/US/9-169741/2015. . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Director General de Desarrollo Urbano; la Dirección de Control del Desarrollo; y, la Jefatura de Zona, autoridades de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho a que se le expida el permiso o licencia de uso de suelo para zapatería en el local ubicado en Bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres, local número 101 ciento uno, de la colonia PRO. Fracciones de Santa Julia, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que a través del auto de fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente respectivo, y se tuvo a la parte actora por admitida a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas; teniéndosele por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en los párrafos 2 dos y 4 cuatro del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza; los informes de autoridad; y, la inspección del local señalado, ubicado en el interior del centro comercial denominado: *“Mulza outlet de calzado”* corresponde a una construcción destinada a actividades comerciales y que se encuentra en el interior de ese centro comercial. Señalándose para su desahogo las 11:00 once horas del día 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión del acto impugnado, **no se concedió** dicha medida cautelar, por no contar con licencia de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron el ciudadano (…), Director General de Desarrollo Urbano; la arquitecta (…), Directora de Control del Desarrollo; y, la arquitecta (…), Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Control Patrimonial, mediante escritos presentados todos el día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince (palpables a fojas 33 treinta y tres a 42 cuarenta y dos, 47 cuarenta y siete a 56 cincuenta y seis y de la 59 cincuenta y nueve a la 68 sesenta y ocho); en los que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación; sosteniendo la legalidad del oficio impugnado, por estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndoles como pruebas la documental admitida a la actora, y las que adjuntaron a sus escritos de contestación, consistentes en la certificación y la copia certificada de sus nombramientos; mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en su doble aspecto. . . . . . .

***CUARTO.-*** El día 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, se practicó la inspección del local comercial ubicado en bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres de la colonia Pro fracciones de Santa Julia, lugar donde se ubica el centro Comercial *“Mulza outlet de calzado”,* haciéndose constar que en dicho local número 101 ciento uno, se vende calzado deportivo*. . .*

***QUINTO.-*** Por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, señalándose para su celebración, las **10:00** diez horas, del día 18 dieciocho de **septiembre** del año **2015** dos mil quince, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución atribuida al Director General de Desarrollo Urbano; a la Dirección de Control del Desarrollo y a la Jefatura de Zona, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0496/2015-JN**

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la impetrante se ostenta, bajo protesta de decir verdad, sabedora del acto impugnado; esto es, el día 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos con el original del oficio con número DU/CD/US/9-169741/2015, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, que fue aportado por la promovente (palpable a foja 23 veintitrés del expediente del presente proceso). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público expedido, por la Directora de Control del Desarrollo y Jefe de Zona, en el ejercicio de sus funciones; agregado el hecho de que al contestar la demanda, de forma libre, espontánea y sin coacción alguna, dichas servidoras públicas, reconocieron haberlo emitido; lo que constituye una **confesión expresa** conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades enjuiciadas **invocaron** como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues no acreditó que el acto se haya emitido de manera ilegal o arbitraria y que es inexistente respecto del Director General de Desarrollo Urbano, pues tal autoridad no emitió dicho acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al analizar el acto controvertido, este juzgador concluye que **sí se actualiza** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del citado artículo 261 del Código de Procedimiento aplicable, respecto del Director General de Desarrollo Urbano, pues es evidente que el oficio que contiene el acto impugnado, **no provino ni fue suscrito** por dicho Director General, sino que fue emitido por la Directora de Control del Desarrollo, por la Jefe de Zona y por la Especialista Técnico de nombre (…); luego entonces, respecto de tal autoridad señalada como demandada, el acto administrativo materia de este proceso, es inexistente; lo que conlleva a que, con sustento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, proceda el **sobreseimiento** del presente proceso, única y exclusivamente en cuanto al Director General de Desarrollo Urbano. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261 del ya mencionado Código de Procedimiento, **no se actualiza**; en virtud de que, sin duda alguna, sí se ven afectados los intereses jurídicos de la parte actora con la emisión del acto impugnado, pues la impetrante del proceso, es la **destinataria** del acto combatido como arrendataria del inmueble; además de que se trata de una respuesta que le negó el permiso de uso de suelo solicitado, lo que no le permite, legalmente, utilizar el inmueble, por lo que sin duda, sí afecta sus intereses jurídicos. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Luego entonces, al no actualizarse la causal planteada, y de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; es procedente el presente proceso en contra del acto debatido respecto de las autoridades demandadas Directora de Control de Desarrollo y de la Jefe de Zona, únicamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0496/2015-JN**

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

I.- Que la ciudadana (…), es arrendataria del local comercial número 101 ciento uno del Centro Comercial denominado *“Mulza outlet del calzado”*, ubicado en Bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres de esta ciudad. . .

II.- Que respecto al inmueble antes citado, sin precisar la fecha, la justiciable solicitó el permiso de Uso de Suelo, para “zapatería”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

III.- Que con fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, las demandadas emitieron el oficio número de control DU/CD/US/9-169741/2015, en el que, en relación a la petición de licencia de uso de suelo para comercializadora de calzado en el local comercial número 101 ciento uno, ubicado en el centro comercial denominado: *“Mulza outlet de calzado”*, se resolvió que el inmueble no podría ser usado ni ocupado sin previa autorización, porque en el inmueble se realizó un proceso constructivo del cual no se presentó aviso de terminación de obra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respuesta que la gobernada estima como ilegal, pues negó que exista algún motivo para negar el permiso de uso de suelo, además de que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, sostuvieron la legalidad del oficio impugnado, señalando que sí fundó y motivó dicho documento. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio con fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, con el número de control DU/CD/US/9-169741/2015, y la procedencia de las pretensiones de la justiciable. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado con el inciso A, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 3 tres del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación la actora, refirió: . . .

*“A).- La resolución arriba apuntada no cumple con los requisitos establecidos…… de la resolución combatida no se advierte que la autoridad aquí demandada haya fundado y motivado su acto……..la demandada, ni siquiera estudió mi solicitud ni tomó en cuenta que no existe un impedimento material ….ni legal…… solo se limitó a establecer como pretexto la existencia de una licencia de construcción, sin fundar su existencia………..” .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas expresaron que los argumentos esgrimidos resultaban improcedentes, sosteniendo así, la legalidad de la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, analizado el acto impugnado, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, porque, tal y como lo hizo valer la parte actora, las autoridades demandadas no motivaron suficientemente la resolución impugnada, ya que solamente manifestaron en respuesta a la petición de permiso de uso de suelo para comercializadora de calzado en el local comercial número 101 ciento uno, ubicado en el centro comercial denominado: *“Mulza outlet de calzado”* de esta ciudad, que el inmueble no podría ser usado ni ocupado sin previa autorización, porque en el inmueble se realizó un proceso constructivo del cual no se presentó aviso de terminación de obra; pero no indicaron si esa supuesta construcción se realizó precisamente en el local comercial al que se hizo referencia, y que tipo de obra se hizo; lo que no quedó aclarado de forma alguna; ni porqué supuso la autoridad, que el aviso de terminación de obra tenía que presentarlo el arrendatario del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Motivación necesaria de la que adolece el oficio de respuesta impugnado ya que, como bien se señaló por la parte afectada, la razón argüida parece solamente un pretexto para negar el permiso solicitado, sin argumentos firmes o sostenibles jurídicamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por las autoridades demandadas, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos

**Expediente número 0496/2015-JN**

supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable; es decir, debe quedar **concretada** e **identificable** la causa o motivo por la que no se otorga el permiso solicitado por el impetrante del proceso. Lo que no hicieron las demandadas de una manera suficiente, toda vez que como se ha evidenciado, tales autoridades solo se refirieron a un proceso constructivo, pero dejando de aclarar si ese proceso constructivo se llevó a cabo precisamente en el local número 78 setenta y ocho del centro comercial o no, y las razones por las que dicho proceso constructivo afectaba ese local comercial, sin precisar si el local estaba siendo usado o no a la fecha de la emisión de dicho oficio, pues de la inspección se desprende que el mismo se encuentra completamente construido y en uso de local comercial para venta de calzado; concluyendo con ello, que las enjuiciadas **no expresaron con precisión** las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto controvertido, ni hacen la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que así se pueda colegir que además de estar debidamente motivado, se encuentra debidamente fundado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación invocado por la ciudadana actora, con fundamento en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se **declara la nulidad** de la **resolución** contenida en el oficio DU/CD/US/9-169741/2015, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, por la que, en concreto, **se negó** el permiso de uso de suelo para zapatería, en el local comercial número 101 ciento uno, ubicado en el centro comercial denominado: *“Mulza outlet de calzado”*; **para el determinado efecto** de que, al tratarse de un trámite que no puede dejar de resolverse -por derivar de una solicitud de permiso de uso de suelo-, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la dejen **insubsistente**, y emitan una nueva respuesta a la promovente, debidamente fundada y adecuadamente motivada, en cuanto a la solicitud de permiso de uso de suelo solicitada, respecto del inmueble señalado; sin reincidir en razones injustificadas e inmotivadas. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al respecto, éste Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, y respecto de la inspección del local comercial con número 101 ciento uno, ubicado en el interior del centro comercial *“Mulza Outlet de calzado”,* que se ubica en bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres, de la colonia Pro fracciones de Santa Julia, de esta ciudad, la que se llevó a cabo el día 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince; se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, toda vez que en la misma se hizo constar que en dicho local se vende calzado deportivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto expresado; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la actora, se encuentra tambiénel reconocimiento del derecho a que se le expida el permiso o licencia de uso de suelo para zapatería en el local número 101 ciento uno, del Centro Comercial ubicado en Bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres, de la colonia PRO Fracciones de Santa Julia de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al dictarse la nulidad del acto impugnado para el determinado efecto de que se funde y motive una nueva respuesta a lo solicitado por la ciudadana (…); tal pretensión depende del nuevo acto que llegue a emitirse; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0496/2015-JN**

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”*, editado por el propio Tribunal, el que en su página 172 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.*** *Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.* (Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: Claudia María del Refugio Benítez Rodríguez). . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **SOBRESEE** el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Director General de Desarrollo Urbano, por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

***TERCERO.-*** Procedió el proceso administrativo interpuesto por **la ciudadana** (…), respecto de actos administrativos de la Dirección de Control del Desarrollo y de la Jefatura de Zona. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la **respuesta** contenida en el oficio número **DU/CD/US/9-169741/2015, de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que, las autoridades demandadas, en ejercicio de sus facultades y competencia, la dejen **insubsistente** y emitan una nueva resolución por la que den, debidamente fundada y adecuadamente motivada, respuesta a la ciudadana (…), a su solicitud de permiso de uso de suelo para zapatería, en el local comercial número 101 ciento uno del Centro Comercial denominado *“Mulza outlet del calzado”*, ubicado en Bulevar Aeropuerto número 843 ochocientos cuarenta y tres, colonia PRO Fracciones de Santa Julia de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** No ha lugar a reconocer el derecho de la parte actora a que se le expida la licencia solicitada, en base a lo señalada en el octavo considerando. . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .